

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

INE/CG323/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020
DENUNCIANTES: ROBERTO ALEJANDRO MENDOZA
MORANDO Y OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE VEINTE PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

| G L O S A R I O | |
|-------------------------------|--|
| <i>COFIPE</i> | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>DEPPP</i> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <i>DERFE</i> | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| <i>INE</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>LGIFE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>LGPP</i> | Ley General de Partidos Políticos |
| <i>MC</i> | Movimiento Ciudadano |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

| G L O S A R I O | |
|----------------------------------|--|
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, mediante diversos oficios, el Titular de la *DEPPP* informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el desarrollo de las actividades previstas en el Programa de Trabajo, así como los informes presentados por **MC**, entre otros partidos políticos nacionales, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

II. Denuncias.² A través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, las veinte personas denunciantes que se indican a continuación, hicieron del conocimiento de esta autoridad la presunta afiliación y, en su caso, uso indebido de sus datos personales, para tal efecto, atribuible a *MC*.

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

² Visible a páginas 01-160 del expediente. En lo subsecuente en todos los casos se citan actuaciones del expediente al rubro indicado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| N° | Nombre de la persona quejosa | Fecha escrito de queja |
|----|---------------------------------------|------------------------------------|
| 1 | Julio Francisco Almeida Gamboa | 09 de noviembre 2020 ³ |
| 2 | Paola Sarai Zapata Cu | 13 de noviembre 2020 ⁵ |
| 3 | Gisela Lizbeth Morales Hernández | 12 de noviembre 2020 ⁷ |
| 4 | Jesús Santiz Méndez | noviembre 2020 ⁹ |
| 5 | Jesús Manuel Méndez Alatorre | 17 de noviembre 2020 ¹¹ |
| 6 | Alondra González Martínez | 18 de noviembre 2020 ¹³ |
| 7 | Alejandra Guadalupe García Montelongo | 11 de noviembre 2020 ¹⁵ |
| 8 | Erika Iveth Amador Ángeles | 13 de noviembre 2020 ¹⁷ |
| 9 | Margarita Candelario Guzmán | 10 de noviembre 2020 ¹⁹ |
| 10 | Margarita Ibarra Aguilera | 12 de noviembre 2020 ²¹ |

| N° | Nombre de la persona quejosa | Fecha escrito de queja |
|----|-----------------------------------|------------------------------------|
| 11 | Ma. Elena Cerda González | 16 de noviembre 2020 ⁴ |
| 12 | Sergio Manuel Díaz Castro | 18 de noviembre 2020 ⁶ |
| 13 | Ana Lilia González Bayardo | 12 de noviembre 2020 ⁸ |
| 14 | Roberto Alejandro Mendoza Morando | 16 de noviembre 2020 ¹⁰ |
| 15 | Cathian Merino Cruz | 07 de noviembre 2020 ¹² |
| 16 | Fátima Martínez Pérez | 12 de noviembre 2020 ¹⁴ |
| 17 | Raúl Ramírez Reyes | 17 de noviembre 2020 ¹⁶ |
| 18 | Rocío Del Carmen Gómez Martínez | 19 de noviembre 2020 ¹⁸ |
| 19 | César Hernández Bárcenas | 10 de noviembre 2020 ²⁰ |
| 20 | Miriam Margarita Valencia López | 11 de noviembre 2020 ²² |

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.²³ El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte de *MC*.

³ Visible a foja 129

⁴ Visible a foja 28

⁵ Visible a foja 140

⁶ Visible a foja 45

⁷ Visible a foja 15

⁸ Visible a foja 116

⁹ Visible a foja 31

¹⁰ Visible a foja 5-6

¹¹ Visible a foja 40

¹² Visible a foja 72

¹³ Visible a foja 109

¹⁴ Visible a foja 101

¹⁵ Visible a foja 80

¹⁶ Visible a foja 151-152

¹⁷ Visible a foja 94

¹⁸ Visible a foja 158

¹⁹ Visible a foja 122

²⁰ Visible a foja 56-57

²¹ Visible a foja 90

²² Visible a foja 67

²³ Visible a página 161-173.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

IV. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, información relacionada con la afiliación indebida de las personas quejasas.

Asimismo, se solicitó a *MC* la baja de las personas quejasas como sus militantes.

| Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte²⁴ | | |
|--|---|---|
| Sujeto | Notificación | Respuesta |
| MC | INE-UT/004548/2020²⁵ 07 de diciembre de 2020 | Oficio MC-INE-230/2020²⁶ Oficio MC-INE-251-2020²⁷ Oficio MC-INE-32-2021²⁸ |
| DEPPP | Correo electrónico²⁹ 07 de diciembre de 2020 | Correo electrónico institucional³⁰ 15 de diciembre de 2020 |

V. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno,³¹ se ordenó instrumentar acta circunstanciada,³² con la finalidad de verificar si el registro de las veinte personas como militantes de *MC*, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

El doce de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación del sitio oficial de dicho instituto político, en la que se constató que dentro del padrón de afiliados de *MC* no existe ningún registro a nombre de las personas quejasas.

VI. Vista a las personas quejasas.³³ Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno esta autoridad electoral acordó dar vista a las personas quejasas con las constancias proporcionadas por la *DEPPP* de este Instituto, así como por *MC* y

²⁴ Visible a página 161-173.

²⁵ Visible a página 182.

²⁶ Visible a páginas 192-194 y anexo de 195-214.

²⁷ Visible a páginas 256-257 y anexo 258-276.

²⁸ Visible a páginas 367-368 y anexo 369 .

²⁹ Visible a páginas 175-176.

³⁰ Visible a páginas 230-231.

³¹ Visible a páginas 307311, ambos lados.

³² Visible a páginas 332-344, ambos lados.

³³ Visible a páginas 370-377.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

el acta circunstanciada de doce de enero de dos mil veintiuno, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

| Nº | Nombre | Notificación | Plazo | Respuesta |
|----|---------------------------------------|--|------------------------------|---------------|
| 1 | Julio Francisco Almeida Gamboa | Oficio INE/BCS/JLE/VS/0165/2021 ³⁴ Cédula: 09/02/2021 ³⁵ | 10 al 12 de febrero 2021 | Sin respuesta |
| 2 | Paola Saraí Zapata Cu | Oficio 01-JD-CAMP/OF/VS/089/08-02-2021 ³⁶ Cédula: 08-02-2021 ³⁷ | 09 al 11 de febrero 2021 | Sin respuesta |
| 3 | Gisela Lizbeth Morales Hernández | Oficio INE/05JDE/VS/087/2021 ³⁸ Cédula: 09-02-2021 ³⁹ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 4 | Jesús Manuel Méndez Alatorre | Oficio INE/CHIH/JDE01/0276/2021 ⁴⁰ Cédula: 09-02-2021 ⁴¹ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 5 | Alondra González Martínez | Oficio INE/06JDE-CM/0067/2021 ⁴² Cédula: 09-02-2021 ⁴³ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 6 | Alejandra Guadalupe García Montelongo | Oficio INE/JD03/VE/156/2021 ⁴⁴ Citatorio: 08-02-2021 ⁴⁵ Cédula: 09-02-2021 ⁴⁶ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 7 | Erika Iveth Amador Ángeles | Oficio 20JDE/MEX/VS/74/2021 ⁴⁷ Cédula: 09-02-2021 ⁴⁸ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 8 | Margarita Candelario Guzmán | Oficio INE/JDE08/VS/0061/2021 ⁴⁹ Cédula: 12-02-2021 ⁵⁰ | Del 15 al 17 de febrero 2021 | Sin respuesta |
| 9 | Margarita Ibarra Aguilera | Oficio INE-JAL-JDE03-VE-0146-2021 ⁵¹ Cédula: 12-02-2021 ⁵² | Del 15 al 17 de febrero 2021 | Sin respuesta |
| 10 | Ma. Elena Cerda González | Oficio INE-JAL-JDE07-VS-0134-2021 ⁵³ Cédula: 10-02-2021 ⁵⁴ | Del 11 al 15 de febrero | Sin respuesta |

³⁴ Visible a páginas 787-788.

³⁵ Visible a página 786.

³⁶ Visible a página 444.

³⁷ Visible a página 445.

³⁸ Visible a página 544.

³⁹ Visible a páginas 545-546.

⁴⁰ Visible a página 500.

⁴¹ Visible a página 499.

⁴² Visible a página 637

⁴³ Visible a página 638.

⁴⁴ Visible a página 673

⁴⁵ Visible a páginas 708-709.

⁴⁶ Visible a página 707.

⁴⁷ Visible a página 620.

⁴⁸ Visible a página 621.

⁴⁹ Visible a página 775.

⁵⁰ Visible a página 776.

⁵¹ Visible a página 803.

⁵² Visible a página 804-805.

⁵³ Visible a página 650.

⁵⁴ Visible a página 652.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| Nº | Nombre | Notificación | Plazo | Respuesta |
|----|-----------------------------------|---|-----------------------|---------------|
| 11 | Sergio Manuel Díaz Castro | Oficio INE-JAL-13JDE-VS-033-2021 ⁵⁵ Cédula: 09-02-2021 ⁵⁶ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 12 | Ana Lilia González Bayardo | Oficio INE-JAL-JDE14-VS-0064-2021 ⁵⁷ Cédula-razón: 09-02-2021 ⁵⁸ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 13 | Roberto Alejandro Mendoza Morando | Oficio INE-JAL-JDE17-VS-0034-2021 ⁵⁹ Cédula: 09-02-2021 ⁶⁰ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 14 | Cathian Merino Cruz | Oficio INE/OAX/JD01/VS/ 0101/2021 ⁶¹ Cédula: 16-02-2021 ⁶² | 17 al 19 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 15 | Fátima Martínez Pérez | Oficio INE/OAX/JD05/VS/069/2021 ⁶³ Cédula: 17-02-2021 ⁶⁴ | 18 al 22 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 16 | Raúl Ramírez Reyes | Oficio INE/PUE/JDE07/VS/0258/2021 ⁶⁵ Cédula: 09-02-2021 ⁶⁶ INE/PUE/JDE07/VS/0224/2021 ⁶⁷ Cédula: 04-02-2021 ⁶⁸ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 17 | Rocío Del Carmen Gómez Martínez | Cédula de notificación por estrados ⁶⁹ | 9 al 11 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 18 | César Hernández Bárcenas | Oficio JDE01/086/2021 ⁷⁰ Cédula: 10-02-2021 ⁷¹ | 11 al 15 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 19 | Miriam Margarita Valencia López | Oficio INE/JD06VER/310/2021 ⁷² Cédula: 09-02-2021 ⁷³ | 10 al 12 febrero 2021 | Sin respuesta |
| 20 | Jesús Santíz Méndez | Oficio INE/CHIS/JDE/VS/42/2021 Cédula: 09-03-2021 ⁷⁴ | 10 al 12 marzo 2021 | Sin respuesta |

VII. Vista a diversas instancias del INE.⁷⁵ Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por omisas a las personas denunciantes, de la vista formulada mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno.

⁵⁵ Visible a páginas 576-578.

⁵⁶ Visible a página 579-580.

⁵⁷ Visible a página 642.

⁵⁸ Visible a páginas 643-644 y 645.

⁵⁹ Visible a página 742.

⁶⁰ Visible a página 743.

⁶¹ Visible a página 759.

⁶² Visible a página 758.

⁶³ Visible a página 756.

⁶⁴ Visible a página 755.

⁶⁵ Visible a página 668.

⁶⁶ Visible a páginas 669-670.

⁶⁷ Visible a páginas 663-664.

⁶⁸ Visible a páginas 665-666.

⁶⁹ Visible a página 794.

⁷⁰ Visible a página 852.

⁷¹ Visible a página 484.

⁷² Visible a página 714.

⁷³ Visible a página 712.

⁷⁴ Visible a página 790.

⁷⁵ Visible a página 825-831.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

Lo anterior se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de los Vocales Ejecutivos de Organización Electoral de las Juntas Distritales correspondientes.

VIII. Emplazamiento. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|--------------------------------|---|---|
| MC INE-UT/02151/2021 | Citatorio: 19 de marzo de 2021. Cédula: 22 de marzo de 2021. Plazo: 23 al 29 de marzo de 2021. | Oficio: MC-INE-095/2021 Recibido el 25-03-2021 |

IX. Alegatos. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.⁷⁶

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|--------------------------------|---|--|
| MC INE-UT/02656/2021 | Citatorio: 05 de abril de 2021. Cédula: 06 de abril de 2021. Plazo: 07 al 13 de abril de 2021. | Oficio MC-INE-140/2021 Recibido el 13-04-2021 |

Denunciantes

| No. | Persona denunciante | Constancias y fecha de notificación | Fecha de notificación | Plazo 5 días hábiles | Respuesta |
|-----|--------------------------------|---|-----------------------|----------------------|---------------|
| 1 | Julio Francisco Almeida Gamboa | Oficio: INE/BCS/JLE/VS/0877/2021 Cédula: 04-06-2021 Notificación Personal | 04-06-2021 | 07 al 11 junio 2021 | Sin respuesta |
| 2 | Paola Sarai Zapata Cu | Oficio: 01-JD-CAMP/OF/VS/0293/04-06-2021 | 15-06-2021 | 16 al 22 junio 2021 | Sin respuesta |

⁷⁶ Mediante acuerdo de dos de junio y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se ordenó la reposición de diligencias de notificación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No. | Persona denunciante | Constancias y fecha de notificación | Fecha de notificación | Plazo 5 días hábiles | Respuesta |
|-----|---------------------------------------|---|-----------------------|--------------------------|----------------|
| | | Cédula: 15-06-2021 Notificación Personal | | | |
| 3 | Gisela Lizbeth Morales Hernández | Oficio: INE/05JDE/VS/177/2021 Cédula: 09-04-2021 Notificación personal | 09-04-2021 | 12 al 16 abril 2021 | Sin respuesta |
| 4 | Jesús Santiz Méndez | Oficio: INE/CHIS/11JDE/VS/403/201 Cedula: 20-07-2021 Notificación Personal | 20-07-2021 | 21 al 27 julio 2021 | Sin respuesta |
| 5 | Jesús Manuel Méndez Alatorre | Oficio: INE/CHIH/JDE01/1369/2021 Cédula: 03-06-2021 Oficio: INE/CHIH/JDE01/1370/2021 Cédula: 03-06-2021 Oficio: INE/CHIH/JDE01/1379/2021 Cédula: 03-06-2021 Notificación Personal | 04-06-2021 | 07 al 11 junio 2021 | Sin respuesta |
| 6 | Alondra González Martínez | Oficio: Oficio INE/06JDE-CM/00733/2021 Cédula: 20-07-2021 Notificación Personal | 20-07-2021 | 21 al 27 julio 2021 | Sin respuesta |
| 7 | Alejandra Guadalupe García Montelongo | Oficio: INE/JDE03-DGO/VE/0960/2021 Cédula con persona autorizada: 29-09-2021 | 29-09-2021 | 1 al 7 de octubre 2021 | Sin respuesta |
| 8 | Erika Iveth Amador Ángeles | Oficio: 20JDE/MEX/VS/200/2021 Cédula: 01-04-2021 Razón: 01-04-2021 Notificación por persona autorizada | 01-04-2021 | 02 al 08 abril 2021 | Sin respuesta |
| 9 | Margarita Candelario Guzmán | Oficio: INE/JDE08/VS/0226/2021 Cédula: 12-04-2021 Razón: 12-04-2021 Notificación personal | 12-04-2021 | 13 al 19 abril 2021 | Sin respuesta. |
| 10 | Margarita Ibarra Aguilera | Oficio: INE-JAL-JD03-VE-0370-2021 Cédula: 06-04-2021 Razón: 06-04-2021. Notificación personal | 06-04-2021 | 07 al 13 abril 2021 | Sin respuesta |
| 11 | Ma. Elena Cerda González | Oficio: INE-JAL-JD07-VS-1689-2021 Cédula: 01-10-2021 Notificación personal | 01/10/2021 | 04 al 08 de octubre 2021 | Sin respuesta |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No. | Persona denunciante | Constancias y fecha de notificación | Fecha de notificación | Plazo 5 días hábiles | Respuesta |
|-----|-----------------------------------|---|-----------------------|---------------------------------|----------------|
| 12 | Sergio Manuel Díaz Castro | Oficio: INE-JAL-13JDE-VS-0206-2021 Citatorio: 25-06-2021 Cédula: 28-06-2021 | 28-06-2021 | 29 de junio al 05 de julio 2021 | Sin respuesta |
| 13 | Ana Lilia González Bayardo | Oficio: INE-JAL-JDE14-VS-0145-2021 Cédula: 06-04-2021 Notificación personal | 06-04-2021 | 07 al 13 abril 2021 | Sin respuesta. |
| 14 | Roberto Alejandro Mendoza Morando | Oficio: INE-JAL-JDE17-VS-0096-2021 Cédula: 05-04-2021 Razón: 05-04-2021 Notificación personal | 05-04-2021 | 06 al 12 abril 2021 | Sin respuesta |
| 15 | Cathian Merino Cruz | Oficio: INE/OAX/JD01/VS/02012021 (sic) Cédula: 03-06-2021 Notificación Personal | 03-06-2021 | 04 al 10 de junio 2021 | Sin respuesta |
| 16 | Fátima Martínez Pérez | Oficio: INE/OAX/JDE05/VS/0178/2021 Cédula: 12-04-2021 Razón: 12-04-2021 Notificación por persona autorizada | 12-04-2021 | 13 al 19 abril 2021 | Sin respuesta |
| 17 | Raúl Ramírez Reyes | Oficio: INE/PUE/JDE07/VS/0743/2021 Cédula: 01-04-2021 Notificación personal | 01-04-2021 | 02 al 08 abril 2021 | Sin respuesta |
| 18 | Rocío del Carmen Gómez Martínez | Cédula de notificación por estrados: 05-04-2021 | 05-04-2021 | 06 al 12 abril 2021 | Sin respuesta |
| 19 | César Hernández Bárcenas | Oficio: JDE01/0261/2021 Cédula: 06-04-2021 Razón: 06-04-2021 Notificación personal | 06-04-2021 | 07 al 13 abril 2021 | Sin respuesta |
| 20 | Miriam Margarita Valencia López | Oficio: INE/JDE06-VER/1778/2021 Cédula: 04-06-2021 Notificación personal | 04-06-2021 | 07 al 11 junio 2021 | Sin respuesta |

X. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintidós, la encargada de despacho de la DEPPP informó que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de MC, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de **quince de diciembre** de dos mil veinte.

XI. Diligencia para mejor proveer.⁷⁷ Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la DERFE, para que, en su caso, remitiera las cédulas electrónicas ***Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político*** a nombre de las siguientes personas:

| No | Personas denunciantes |
|----|---------------------------------|
| 1 | Erika Iveth Amador Ángeles |
| 2 | Rocío del Carmen Gómez Martínez |

En respuesta, a través del oficio **INE/DERFE/STN/01407/2022**, la DERFE remitió la documentación correspondiente a las personas en cita.

XII. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de **veinte de abril de dos mil veintidós**, la Encargada del Despacho de la **DEPPP** informó que el registro de las personas denunciantes, había sido dado de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de **quince de diciembre** de dos mil veinte.

XIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

⁷⁷ De conformidad con las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia **9/99**, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** y **10/97**, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre afiliación -vertiente positiva y negativa- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁷⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que, en algunos casos, las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación de **Gisela Lizbeth Morales Hernández, Jesús Manuel Méndez Alatorre, Margarita Candelario Guzmán, Sergio Manuel Díaz Castro y Raúl Ramírez Reyes** a *MC* se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, es decir, antes de

⁷⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁷⁹ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para los casos de Julio Francisco Almeida Gamboa, Paola Saraí Zapata Cu, Jesús Santiz Méndez, Alondra González Martínez, Alejandra Guadalupe García Montelongo, Erika Iveth Amador Ángeles, Margarita Ibarra Aguilera, Ma. Elena Cerda González, Ana Lilia González Bayardo, Roberto Alejandro Mendoza Morando, Cthian Merino Cruz, Fátima Martínez Pérez, Rocío del Carmen Gómez Martínez, César Hernández Bárcenas y Miriam Margarita Valencia López, ciudadanos que fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normatividad.

Finalmente, será la *LGIPE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

⁷⁹ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la

comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia del procedimiento.

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación en sus dos modalidades: positiva —indebida afiliación— de las personas denunciantes que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**⁸⁰

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁸¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

⁸⁰ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁸¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
 - a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
 - b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular,

hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político denunciado, se hace necesario analizar su norma interna, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto de MC sobre sus normas de afiliación.⁸²

Estatuto de MC

“ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Los jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y los menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su adhesión como simpatizantes.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

...

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

⁸² Consultable en la página de internet de Movimiento Ciudadano, o bien en la dirección electrónica:
<https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos-2017.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Movimiento Ciudadano.

...

ARTÍCULO 8

De los derechos de afiliadas y afiliados.

Todo afiliado o afiliada tiene derecho a:

...

12. Refrendar su militancia o adhesión, y en su caso, renunciar a Movimiento Ciudadano y manifestar los motivos de su separación.

...

17. A la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.”

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la

vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si "son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A **MC** podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de **MC**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MC), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la

obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁸³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

⁸³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

SANCIONADORES ELECTORALES,⁸⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁸⁵ y como estándar probatorio.⁸⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁸⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁸⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁸⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. Hechos acreditados.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en la modalidad de afiliación indebida, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible a MC.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las personas denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---|--|
| 1 | Julio Francisco Almeida Gamboa | 09 de noviembre de 2020 ⁸⁸ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 08/10/2018</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020⁸⁹ Oficio MC-INE-251-2020⁹⁰ Oficio MC-INE-32-2021⁹¹ Oficio MC-INE-095/2021</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Afiliación: 08/10/2018</p> |
| Conclusiones | | | | |

⁸⁸ Visible a página 129.

⁸⁹ Visible a páginas 192-194, anexo 195 del expediente.

⁹⁰ Visible a páginas 256-257 y anexo 258-276.

⁹¹ Visible a páginas 367-368 y anexo 369 .

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------|------------------|--|--------------------------------------|
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Julio Francisco Almeida Gamboa, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 08/10/2018, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP. 3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|------------------------------|---------------------------------------|---|---|
| 2 | Paola Saraí Zapata Cu | 13 de noviembre de 2020 ⁹² | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 18/08/2016</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020⁹³ Oficio MC-INE-251/2020⁹⁴</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Afiliación: 18/08/2016.</p> |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Paola Saraí Zapata Cu, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 18/08/2016, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP. | | | | |

⁹² Visible a página 140.

⁹³ Visible a páginas 192-194, anexo 196 del expediente.

⁹⁴ Visible a páginas 256-257, anexo 258 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------|------------------|--|--------------------------------------|
| <p>3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|---|---------------------------------------|---|---|
| 3 | Gisela Lizbeth Morales Hernández | 12 de noviembre de 2020 ⁹⁵ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 13/02/2013</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020⁹⁶ Oficio MC-INE-251/2020⁹⁷</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Afiliación: 13/02/2013.</p> |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.

2. **MC** aportó **original de cédula de afiliación a nombre de Gisela Lizbeth Morales Hernández**, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 13/02/2013, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la *DEPPP*.

3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

⁹⁵ Visible a página 15.

⁹⁶ Visible a páginas 192-194, anexo 197 del expediente.

⁹⁷ Visible a páginas 256-257, anexo 259 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|----------------------------|---------------------------------------|---|---|
| 4 | Jesús Santiz Mendez | 11 de noviembre de 2020 ⁹⁸ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 04/10/2019</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020⁹⁹ Oficio MC-INE-251/2020¹⁰⁰</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p style="text-align: right;">Afiliación: 04/10/2019.</p> |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. **MC** aportó **original de cédula de afiliación a nombre de Jesús Santiz Mendez**, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 04/10/2019, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la *DEPPP*.
3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|-------------------------------------|--|--|---|
| 5 | Jesús Manuel Méndez Alatorre | 17 de noviembre de 2020 ¹⁰¹ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 08/11/2013</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹⁰² Oficio MC-INE-251/2020¹⁰³</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> |

⁹⁸ Visible a página 31.

⁹⁹ Visible a páginas 192-194, anexo 198 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a páginas 256-257, anexo 260 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 40.

¹⁰² Visible a páginas 192-194, anexo 199 del expediente.

¹⁰³ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------|------------------|--|--|
| | | | Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliación: 08/11/2013. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: | | | | |
| 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. | | | | |
| 2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Jesús Manuel Méndez Alatorre , misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 08/11/2013, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la <i>DEPPP</i> . | | | | |
| 3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. | | | | |
| En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales. | | | | |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|----------------------------------|--|---|---|
| 6 | Alondra González Martínez | 18 de noviembre de 2020 ¹⁰⁴ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 25/10/2018 Fecha baja: 07/12/2020 Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹⁰⁵ Oficio MC-INE-251/2020 ¹⁰⁶ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliación: 25/10/2018. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: | | | | |
| 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. | | | | |

¹⁰⁴ Visible a página 109.

¹⁰⁵ Visible a páginas 192-194, anexo 200 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|---------|------------------|--|--|
| 2. | | | | <p>MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Alondra González Martínez, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 25/10/2018, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP.</p> <p>3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|--|--|---|---|
| 7 | Alejandra Guadalupe García Montelongo | 11 de noviembre de 2020 ¹⁰⁷ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 29/11/2019</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹⁰⁸ Oficio MC-INE-251/2020¹⁰⁹</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Afiliación: 29/11/2019.</p> |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.</p> <p>2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Alejandra Guadalupe García Montelongo, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 29/11/2019, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP.</p> <p>3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

¹⁰⁷ Visible a página 80.

¹⁰⁸ Visible a páginas 192-194, anexo 201 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información recabada | Manifestaciones del Partido Político |
|---|----------------------------|--|--|---|
| 8 | Erika Iveth Amador Ángeles | 13 de noviembre de 2020 ¹¹⁰ | <p>Información proporcionada por la DEPPP Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 29/02/2020</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> <hr/> <p>Información proporcionada por la DEPPP INE/DERFE/STN/01407/2022</p> <p>Remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Erika Iveth Amador Ángeles con folio de registro F200515000004-2141-1-274.</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹¹¹ Oficio MC-INE-251/2020¹¹² Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Folio de registro F200515000004-2141-1-274 Tipo de registro: Afiliación Fecha 2020-02-29 19:12:06 Imagen de credencial para votar a nombre del denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.</p> |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. MC aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación a nombre de Erika Iveth Amador Ángeles, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 29/02/2020, con folio de registro F200515000004-2141-1-274. 3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. 4. La DERFE remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Erika Iveth Amador Ángeles con folio de registro F200515000004-2141-1-274. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

¹¹⁰ Visible a página 94.

¹¹¹ Visible a páginas 192-194, anexo 202 del expediente.

¹¹² Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|-----------------------------|--|--|---|
| 9 | Margarita Candelario Guzmán | 10 de noviembre de 2020 ¹¹³ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 29/07/2013 Fecha baja: 07/12/2020 Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹¹⁴ Oficio MC-INE-251/2020 ¹¹⁵ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliada: 25/06/2013. |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. **MC** aportó **original de cédula de afiliación a nombre de Margarita Candelario Guzmán**, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 25/06/2013, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la *DEPPP*.
3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|---------------------------|--|---|---|
| 10 | Margarita Ibarra Aguilera | 12 de noviembre de 2020 ¹¹⁶ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 14/01/2020 Fecha baja: 05/11/2020 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹¹⁷ Oficio MC-INE-251/2020 ¹¹⁸ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. |

¹¹³ Visible a página 122.

¹¹⁴ Visible a páginas 192-194, anexo 203 del expediente.

¹¹⁵ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

¹¹⁶ Visible a página 90.

¹¹⁷ Visible a páginas 192-194, anexo 204 del expediente.

¹¹⁸ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------|------------------|--|--|
| | | | Fecha de cancelación: 27/11/2020 | Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliación: 14/01/2020. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: | | | | |
| 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. | | | | |
| 2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Margarita Ibarra Aguilera , misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 14/01/2020, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP. | | | | |
| 3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. | | | | |
| En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales. | | | | |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------------------------------|--|---|---|
| 11 | Ma. Elena Cerda González | 12 de noviembre de 2020 ¹¹⁹ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 24/10/2019 Fecha baja: 07/12/2020 Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹²⁰ Oficio MC-INE-251/2020 ¹²¹ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliación: 24/10/2019. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: | | | | |
| 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. | | | | |

¹¹⁹ Visible a página 28.

¹²⁰ Visible a páginas 192-194, anexo 205 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|---------|------------------|--|--|
| | | | | <p>2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Ma. Elena Cerda González, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 24/10/2019, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP.</p> <p>3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|----------------------------------|--|---|---|
| 12 | Sergio Manuel Díaz Castro | 18 de noviembre de 2020 ¹²² | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 05/12/2012</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹²³ Oficio MC-INE-251/2020¹²⁴</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Afiliación: 05/12/2012.</p> |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.</p> <p>2. MC aportó original de cédula de afiliación con fecha de afiliación 05/12/2012, a nombre de Sergio Manuel Díaz Castro, misma que contiene una firma autógrafa, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP.</p> <p>3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

¹²² Visible a página 45.

¹²³ Visible a páginas 192-194, anexo 206 del expediente.

¹²⁴ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|----------------------------|--|--|---|
| 13 | Ana Lilia González Bayardo | 12 de noviembre de 2020 ¹²⁵ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 23/09/2019 Fecha baja: 07/12/2020 Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹²⁶ Oficio MC-INE-251/2020 ¹²⁷ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliación: 23/09/2019. |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. **MC** aportó **original de cédula de afiliación a nombre de Ana Lilia González Bayardo**, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 23/09/2019, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la *DEPPP*.
3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|-----------------------------------|--|--|---|
| 14 | Roberto Alejandro Mendoza Morando | 16 de noviembre de 2020 ¹²⁸ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 11/11/2014 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹²⁹ Oficio MC-INE-251/2020 ¹³⁰ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. |

¹²⁵ Visible a página 116.

¹²⁶ Visible a páginas 192-194, anexo 207 del expediente.

¹²⁷ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 05.

¹²⁹ Visible a páginas 192-194, anexo 208 del expediente.

¹³⁰ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------|------------------|--|--|
| | | | Fecha baja: 07/12/2020 Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliación: 11/11/2014. |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Roberto Alejandro Mendoza Morando, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 11/11/2014, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la <i>DEPPP</i>. 3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|----------------------------|--|---|---|
| 15 | Cathian Merino Cruz | 07 de noviembre de 2020 ¹³¹ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 22/11/2019 Fecha baja: 07/12/2020 Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹³² Oficio MC-INE-251/2020 ¹³³ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliación: 22/11/2019. |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> | | | | |

¹³¹ Visible a página 72.

¹³² Visible a páginas 192-194, anexo 209 del expediente.

¹³³ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------|------------------|--|--------------------------------------|
| <p>1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.</p> <p>2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Cathian Merino Cruz, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 22/11/2019, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP.</p> <p>3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------------------|--|---|---|
| 16 | Fátima Martínez Pérez | 12 de noviembre de 2020 ¹³⁴ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 04/10/2019</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹³⁵ Oficio MC-INE-251/2020¹³⁶</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Afiliada: 04/10/2019.</p> |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.</p> <p>2. MC aportó original de cédula de afiliación a nombre de Fátima Martínez Pérez, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 04/10/2019, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la DEPPP.</p> <p>3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> | | | | |

¹³⁴ Visible a página 101.

¹³⁵ Visible a páginas 192-194, anexo 210 del expediente.

¹³⁶ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------|------------------|--|--------------------------------------|
| En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales. | | | | |

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|---------------------------|--|--|---|
| 17 | Raúl Ramírez Reyes | 17 de noviembre de 2020 ¹³⁷ | Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 Afiliación: 13/10/2013 Fecha baja: 07/12/2020 Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Oficio MC-INE-230/2020 ¹³⁸ Oficio MC-INE-251/2020 ¹³⁹ Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación. Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliado: 13/10/2013. |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. **MC** aportó **original de cédula de afiliación a nombre de Raúl Ramírez Reyes**, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 13/10/2013, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la *DEPPP*.
3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

¹³⁷ Visible a página 151.

¹³⁸ Visible a páginas 192-194, anexo 211 del expediente.

¹³⁹ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información recabada | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------------------------------|--|--|--|
| 18 | Rocío del Carmen Gómez Martínez | 19 de noviembre de 2020 ¹⁴⁰ | <p>Información proporcionada por la DEPPP Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 26/01/2020</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> <p>Información proporcionada por la DEPPP INE/DERFE/STN/01407/2022</p> <p>Remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Rocío del Carmen Gómez Martínez con folio de registro F200515000004-347-5-88.</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹⁴¹ Oficio MC-INE-251/2020¹⁴² Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Folio de registro F200515000004-347-5-88. Tipo de registro: Afiliación Fecha 2020-01-26 18:06:05 Imagen de credencial para votar a nombre del denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.</p> |
| Conclusiones | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. MC aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación a nombre de Rocío del Carmen Gómez Martínez, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 26/01/2020, folio de registro F200515000004-347-5-88. 3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. 4. La DERFE remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Rocío del Carmen Gómez Martínez con folio de registro F200515000004-347-5-88. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p> | | | | |

¹⁴⁰ Visible a página 158.

¹⁴¹ Visible a páginas 192-194, anexo 212 del expediente.

¹⁴² Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|---------------------------------|--|---|---|
| 19 | César Hernández Bárcenas | 10 de noviembre de 2020 ¹⁴³ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 05/11/2019</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹⁴⁴ Oficio MC-INE-251/2020¹⁴⁵</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> <p>Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante.</p> <p>Afiliado: 05/11/2019.</p> |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. **MC** aportó **original de cédula de afiliación a nombre de César Hernández Bárcenas**, misma que contiene una firma autógrafa, con fecha de afiliación 05/11/2019, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la *DEPPP*.
3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|----|--|--|--|---|
| 20 | Miriam Margarita Valencia López | 11 de noviembre de 2020 ¹⁴⁶ | <p>Correo electrónico de 15 de diciembre de 2020</p> <p>Afiliación: 23/10/2019</p> <p>Fecha baja: 07/12/2020</p> | <p>Oficio MC-INE-230/2020¹⁴⁷ Oficio MC-INE-251/2020¹⁴⁸</p> <p>Adjunta la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del INE, de la que se desprende la cancelación del registro de afiliación.</p> |

¹⁴³ Visible a página 56.

¹⁴⁴ Visible a páginas 192-194, anexo 213 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a página 67.

¹⁴⁷ Visible a páginas 192-194, anexo 214 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a páginas 256-257, anexo 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

| No | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------|------------------|--|--|
| | | | Fecha de cancelación: 09/12/2020 | Aportó cédula de afiliación en original a nombre de la persona denunciante. Afiliada: 23/10/2019. |
| Conclusiones | | | | |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: | | | | |
| 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. | | | | |
| 2. MC aportó original de cédula de afiliación con fecha de afiliación 23/10/2019, a nombre de Miriam Margarita Valencia López , misma que contiene una firma autógrafa, cuya fecha de afiliación es coincidente con la señalada por la <i>DEPPP</i> . | | | | |
| 3. La autoridad instructora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. | | | | |
| En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales de MC , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales. | | | | |

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, y los remitidos por la DERFE, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tiene valor probatorio pleno, ya que no se encuentra desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las y los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MC.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en que no dio su consentimiento para ser militante de **MC**, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* de la presente resolución, está demostrado, lo siguiente:

1. A partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las **personas denunciantes** se encontraron, en ese momento, como afiliadas de **MC**.
2. A efecto de sostener la legalidad de la afiliación de las personas denunciantes, el partido MC aportó los **originales de las cédulas de afiliación** o, en su caso, las **Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación**, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político **a nombre de cada una de las personas denunciantes**.
3. En el procedimiento, se corrió traslado a las personas quejas con el documento aportado por MC, sin que hubieran dado contestación a la vista formulada para tal fin.

A partir de ello, es importante señalar que el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**,¹⁴⁹ estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

¹⁴⁹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En este sentido, toda vez que las **veinte personas denunciantes** manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que **MC** cumplió su carga para demostrar la debida afiliación; esta autoridad electoral considera que **no existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas** y, por tanto, no se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Precisado lo anterior, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción de MC**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como ha quedado precisado, **MC** reconoció la afiliación de las **veinte personas denunciantes**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó las fechas en que estas personas fueron afiliadas al partido, lo cual es coincidente con la fecha que obra en las respectivas cédulas de afiliación.

Sobre este particular, debe tenerse presente que, en casos como el que aquí se analiza, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes, lo constituye **el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de **MC** en materia de afiliación, en la que se pueda constar el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido político denunciado aportó, como se ha establecido previamente, **cedulas de afiliación** o **cédula de afiliación electrónica**, según corresponda. En ellas, de manera individual se asentó el nombre de las personas quejasas, una firma que —resulta válido suponer— pertenecen a las y los denunciantes, -si se considera que se les dio vista con dicha constancia para que, cada una de ellas, manifestara lo que a su interés conviniera, entre otras cuestiones,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

sobre su autenticidad- sin que las personas denunciantes se hayan pronunciado al respecto.

Asimismo, en el caso de las **diecisiete** personas denunciantes que se indican a continuación, se debe destacar que en el formato de afiliación se cita el texto: *Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a **Movimiento Ciudadano**, en virtud de estar de acuerdos con sus Documentos Básicos.* Asimismo, dicho formato de afiliación contiene un **aviso de confidencialidad** sobre el uso y tratamiento de los datos personales contenidos en dichos formatos.

| N° | Nombre de la persona quejosa |
|----|---------------------------------------|
| 1 | Julio Francisco Almeida Gamboa |
| 2 | Paola Sarai Zapata Cu |
| 3 | Gisela Lizbeth Morales Hernández |
| 4 | Jesús Santiz Méndez |
| 5 | Jesús Manuel Méndez Alatorre |
| 6 | Alondra González Martínez |
| 7 | Alejandra Guadalupe García Montelongo |
| 8 | Margarita Candelario Guzmán |
| 9 | Margarita Ibarra Aguilera |

| N° | Nombre de la persona quejosa |
|----|---------------------------------|
| 10 | Ma. Elena Cerda González |
| 11 | Sergio Manuel Díaz Castro |
| 12 | Ana Lilia González Bayardo |
| 13 | Cathian Merino Cruz |
| 14 | Fátima Martínez Pérez |
| 15 | Raúl Ramírez Reyes |
| 16 | César Hernández Bárcenas |
| 17 | Miriam Margarita Valencia López |

Misma circunstancia acontece en el caso de **Roberto Alejandro Mendoza Morando**, ya que, en el respectivo formato de afiliación se incluye el texto: ***Me gustaría afiliarme a Movimiento Ciudadano, y apoyar las diversas actividades que realicen;*** asimismo, en la parte final se incluye un **aviso de privacidad** sobre el uso y tratamiento de los datos personales contenidos en dicho formato.

Esto es, en los formatos de afiliación proporcionados por **MC**, a nombre de las **personas** antes listadas, obra una firma autógrafa con un texto en el que, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados, tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación a **MC**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes a afiliarse al partido político referido, y, desvirtúa la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue realizado indebidamente.

Asimismo, en el caso de **Rocío del Carmen Gómez Martínez y Erika Ivet Amador Ángeles, MC** recabó una **cédula de afiliación electrónica que ampara el registro de militancia de las personas denunciantes**, en la que, incluso, dada su forma de captación del registro, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, permite obtener elementos para considerar que la afiliación fue debida, por lo siguiente:

En efecto, dichas cédulas electrónicas contienen los siguientes datos:

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político.

Folio del registro

Tipo de registro: Afiliación Fecha

Nombre y apellidos de **[La persona denunciante, según corresponda]**

Clave de elector

Domicilio

Captura de imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante, anverso y reverso (1 y 2).

(3) Fotografía y (4) firma del ciudadano que brinda su afiliación.

En el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación*, aparece una rúbrica sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que **mis datos personales proporcionados para afiliarme al Movimiento Ciudadano**, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de **afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al Movimiento Ciudadano.** Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en las cédulas electrónicas de afiliación a nombre de **Rocío del Carmen Gómez Martínez y Erika Ivet Amador Ángeles**, obra una firma sobre un texto en el que, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación a **MC**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes a afiliarse al partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

denunciado y, desvirtúa la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Además, como se detalló, la DERFE remitió copia certificada de las cédulas electrónicas de afiliación a **MC** a nombre de **Rocío del Carmen Gómez Martínez** y **Erika Ivet Amador Ángeles**, cuyo folio de registro es coincidente, respectivamente.

Por ello, ante la existencia de un formato de afiliación a nombre de las personas denunciadas, se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite, se cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

Por tanto, si las personas quejasas no controvertieron, cada una de ellas, la documental exhibida por **MC**, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez a la referida cédula exhibida por el partido denunciado, conforme los razonamientos vertidos en párrafos anteriores.

Debido a lo anterior, esta autoridad concluye que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas denunciadas haya sido producto de una acción ilegal por parte de **MC**, pues como se dijo, el original de la cédula de afiliación o cédula electrónica, según corresponda, aportado por el partido político denunciado no fue controvertido u objetado en modo alguno por las personas denunciadas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de **MC** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, **MC** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación ofrecido por **MC** para acreditar la legalidad de la afiliación de las referidas personas denunciantes, **es el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** atribuida en el presente asunto a **MC**.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciantes colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del **MC**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG54/2021**,¹⁵⁰ **INE/CG631/2021**¹⁵¹ e **INE/CG1531/2021**,¹⁵² dictadas el veintisiete de enero, catorce de julio y treinta de septiembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/SCGG/CG/26/2020, UT/SCG/Q/AMB/JD02/GRO/62/2021 y UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021, respectivamente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁵³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así

¹⁵⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116719/CGor202101-27-rp-16-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121445/CGex202107-14-rp-2-4.pdf>

¹⁵² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

¹⁵³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al partido **Movimiento Ciudadano**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales, para tal efecto, respecto de las **veinte personas denunciantes** en el presente procedimiento, en términos del Considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

| N° | Nombre de la persona quejosa |
|----|---------------------------------------|
| 1 | Julio Francisco Almeida Gamboa |
| 2 | Paola Sarai Zapata Cu |
| 3 | Gisela Lizbeth Morales Hernández |
| 4 | Jesús Santiz Méndez |
| 5 | Jesús Manuel Méndez Alatorre |
| 6 | Alondra González Martínez |
| 7 | Alejandra Guadalupe García Montelongo |
| 8 | Erika Iveth Amador Ángeles |
| 9 | Margarita Candelario Guzmán |
| 10 | Margarita Ibarra Aguilera |

| N° | Nombre de la persona quejosa |
|----|-----------------------------------|
| 11 | Ma. Elena Cerda González |
| 12 | Sergio Manuel Díaz Castro |
| 13 | Ana Lilia González Bayardo |
| 14 | Roberto Alejandro Mendoza Morando |
| 15 | Cathian Merino Cruz |
| 16 | Fátima Martínez Pérez |
| 17 | Raúl Ramírez Reyes |
| 18 | Rocío Del Carmen Gómez Martínez |
| 19 | César Hernández Bárcenas |
| 20 | Miriam Margarita Valencia López |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RAMM/JD17/JAL/199/2020

Notifíquese al partido **Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**